

reducida progresivamente hasta alcanzar como máximo la de tres (3) nudos a la altura de la luz Nº 72910-D (1) V 7M de la baliza del dique de abrigo exterior, o la velocidad mínima de gobierno, en su caso.

De la misma manera, deberán respetarse las citadas velocidades máximas durante las maniobras de salida del puerto de Melilla, sirviéndose de las mismas referencias geográficas indicadas en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, los buques y embarcaciones no podrán navegar a velocidades que produzcan olas que puedan ocasionar daños a terceros o situaciones de peligro.

Artículo noveno. Conducta de los buques.

A los efectos de la navegación en aguas portuarias, debe entenderse que el canal de entrada y salida del puerto establecido como sistema obligatorio de organización del tráfico, los canales de acceso interiores y las dársenas comerciales del puerto, tienen la consideración de canales angostos de conformidad con la Regla 9 del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar (COLREG 1972, Boletín Oficial del Estado, 9 julio 1977, enmiendas en Boletín Oficial del Estado, 11 febrero 2003).

Artículo décimo. Navegación:

A) Zona I, área norte.

- La navegación de los buques y embarcaciones de recreo en la zona I, área Norte, de aguas del Puerto de Melilla, en los canales de entrada-salida y acceso a las dársenas comerciales, deberá ser directa e ininterrumpida, con el único objeto de efectuar maniobras de entrada y salida del puerto o acceso a la dársena en la que tenga asignado el correspondiente atraque, quedando expresamente prohibido, salvo que se disponga de una autorización expresa de la Autoridad Portuaria de Melilla, el acceso de dichas embarcaciones y de los artefactos flotantes a los muelles de Ribera I, Ribera II, Nordeste I, Espigón, Nordeste II y Nordeste III y a las Dársenas Santa Bárbara y Villanueva.
 1. Por razones de protección marítima, cuando se lleve a cabo navegación en esta zona se respetará siempre a una distancia mínima de treinta (30) metros de los buques mercantes que se encuentren atracados.

B) Zona I, área Sur.

1. En las zonas exclusivas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o artefactos flotantes, independientemente de su propulsión. El lanzamiento y varada de las embarcaciones y artefactos deberá hacerse a través de canales debidamente balizados a velocidad muy reducida. En los tramos de playa correspondiente deberán de colocarse señales de zona restringida para el baño.
2. Las embarcaciones deportivas a motor o artefactos, sin perjuicio de la normativa que sobre el particular adopte la Capitanía Marítima de Melilla, no podrán navegar por el interior de esta área a velocidades que formen olas que puedan producir situaciones peligrosas para las embarcaciones surtas en los mismos o los usuarios de las playas.
3. En la época que esta área no esté balizada como zona exclusiva de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 25 metros en el resto de la costa.

En ambas zonas, toda embarcación que entre o salga del puerto, deberá maniobrar a la mínima velocidad de gobierno.

Artículo Undécimo. Fondeo.

Los buques, embarcaciones y artefactos de recreo no podrán fondear en la Zona I, área Norte, ni en la Zona I, área Sur A, excepto cuando así les haya sido expresamente autorizado en el espacio asignado por la Autoridad Portuaria o cuando concurren circunstancias de fuerza mayor que se deberán comunicar sin demora al servicio de control del tráfico marítimo portuario o a la policía portuaria.

En la Zona I, área Sur B, solo se permitirá el fondeo con carácter deportivo o recreativo, por un plazo no superior a las 24 horas a las embarcaciones deportivas y artefactos flotantes con base en el puerto de Melilla. Las embarcaciones y artefactos flotantes transeúntes deberán solicitar una autorización especial de administración portuaria para el citado fondeo en esta Zona I, área Sur B. En cualquier caso, la Autoridad Portuaria o Capitanía Marítima, en el marco de sus respectivas competencias, podrán ordenar en cualquier momento la retirada de las embarcaciones fondeadas.

No obstante lo anterior, queda terminantemente prohibido el fondeo en el canal de entrada y salida de la rampa de varada de la Dársena de Embarcaciones Menores (Puerto Deportivo).

Las condiciones de acceso y utilización de la Zona II, delimitada por la Orden FOM/372/2016, de 9 de marzo, por la que se aprueba la modificación sustancial de la delimitación de espacios y usos portuarios del Puerto de Melilla, se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y a las